REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2020-ELAB-00406
Solicitudes núms.: 2024-R0577500 y 2024-R0592091
Recurrente principal: Tesorería Nacional
Recurrente incidental: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido principal e incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente y sin envío / Rechaza

SCJ-TS-25-0530

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuesto por las entidades estatales Tesorería Nacional e Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) ambos contra la sentencia núm. 0471-2024-SSEN-00560 de fecha 18 de septiembre de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 0054-2020-ELAB-00406
Solicitudes núms.: 2024-R0577500 y 2024-R0592091
Recurrente principal: Tesorería Nacional
Recurrente incidental: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido principal e incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente y sin envío / Rechaza

Distrito Nacional, en materia sumaria, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El primer recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Tesorería Nacional.

2. La defensa a este primer recurso de casación fue presentada por [redacted] e Yngrid Almonte Melo, mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte

Exp. núm.: 0054-2020-ELAB-00406
Solicitudes núms.: 2024-R0577500 y 2024-R0592091
Recurrente principal: Tesorería Nacional
Recurrente incidental: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido principal e incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente y sin envío / Rechaza

de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El segundo recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), representando por [redacted].

4. La defensa de este segundo recurso de casación fue presentada por [redacted] e Yngrid Almonte Melo mediante memorial depositado en fecha 10

Exp. núm.: 0054-2020-ELAB-00406
Solicitudes núms.: 2024-R0577500 y 2024-R0592091
Recurrente principal: Tesorería Nacional
Recurrente incidental: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido principal e incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente y sin envío / Rechaza

de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

5. Con motivo de la demanda en materia sumaria en dificultad de ejecución de sentencia, imposición de astreinte e indemnización en daños y perjuicios, interpuesta de manera conjunta por [redacted] e Yngrid Almonte Melo contra la Tesorería Nacional, con la participación del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en materia sumaria, la sentencia núm. 0471-2024-SSEN-00560 de

Exp. núm.: 0054-2020-ELAB-00406
Solicitudes núms.: 2024-R0577500 y 2024-R0592091
Recurrente principal: Tesorería Nacional
Recurrente incidental: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido principal e incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente y sin envío / Rechaza

fecha 18 de septiembre de 2024, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en materia sumaria en astreinte tendente en dificultad de ejecución de sentencia, interpuesta por los señores [redacted] RODRÍGUEZ, [redacted], IGNACIO JOSÉ SANTANA RIJO, AURA CELESTE MATOS DE MARTÍNEZ, HÉCTOR ENRIQUE DURÁN, ANA SOFÍA TAPIA HOLGUÍN, ANTONI LEANDRO GONZÁLEZ MEJÍA, [redacted], GERMÁN CAMILO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, [redacted], ANGELA [redacted], AYDA ALTAGRACIA ANDÚJAR DE PAULINO, AYDIS ROSSEIBIS [redacted], MARÍA MELBA [redacted], RAMÓN BENJAMÍN JOGA TAVÁREZ, YONAIRA CUEVAS JIMÉNEZ, AGUSTÍN ALFONSO ALMONTE MELO, [redacted] E YNGRID ALMONTE MELO, en contra de la TESORERIA NACIONAL DE LA REP. DOM y como participante el INSTITUTO NACIONAL DE ESTABILIZACION DE PRECIOS INESPRE, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo Acoge parcialmente la demanda en materia sumaria tendente a la ejecución de sentencia, imposición de astreinte y reparación en daños y perjuicios, interpuesta por los señores [redacted] RODRÍGUEZ, [redacted], IGNACIO JOSÉ SANTANA RIJO, AURA CELESTE MATOS DE MARTÍNEZ, HÉCTOR ENRIQUE DURÁN, ANA SOFÍA TAPIA HOLGUÍN, ANTONI LEANDRO GONZÁLEZ MEJÍA, [redacted], GERMÁN

Exp. núm.: 0054-2020-ELAB-00406
Solicitudes núms.: 2024-R0577500 y 2024-R0592091
Recurrente principal: Tesorería Nacional
Recurrente incidental: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido principal e incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente y sin envío / Rechaza

CAMILO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, [redacted], ANGELA [redacted], AYDA ALTAGRACIA ANDÚJAR DE PAULINO, AYDIS ROSSEIBIS [redacted], MARÍA MELBA [redacted], RAMÓN BENJAMÍN JOGA TAVÁREZ, YONAIRA CUEVAS JIMÉNEZ, AGUSTÍN ALFONSO ALMONTE MELO, [redacted]E YNGRID ALMONTE MELO, en contra de la TESORERIA NACIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA y el INSTITUTO NACIONAL DE ESTABILIZACION DE PRECIOS INESPRE. En consecuencia Ordena a la Tesorería Nacional de la República Dominicana y al Instituto de Estabilización de precios INESPRE al pago de un astreinte consistente en la suma de Veinticinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100(RD$25,000.00) pesos diarios a favor de los trabajadores, por cada día de retardo en el incumplimiento de la ejecución de la presente ordenanza, la cual le ordena incluir en el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero de este año, 2024, y tramitar el pago del crédito reconocido por ante la Dirección de Créditos Públicos. En su defecto, en caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero de este 2024 carezca de fondos suficientes para satisfacerla, el Ministerio de Hacienda, efectuar las previsiones, a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente año 2025. **TERCERO**: Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios examinada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, de conformidad a los motivos dados en la fundamentación de esta ordenanza. **CUARTO**: Condena a la parte demandada TESORERA NACIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA e INSTITUTO DE ESTABJLIZACION DE PRECIOS (INESPRE), al pago de las costas del procedimiento, ordena su distracción a favor y provecho de los Licenciados

[redacted] y Shei a [redacted]; quienes afirman haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

6. La Tesorería Nacional invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio de seguridad jurídica establecido mediante ley anterior, al disponer y ordenar a la Tesorería Nacional de la República Dominicana la consignación en el presupuesto del año 2024 de las partidas contentivas del crédito de los recurridos sin que se haya agotado el procedimiento de conversión en deuda pública y a pesar de que el presupuesto del 2024, en ejecución, fue aprobado mediante la ley No. 80-23 del 20 de diciembre del año 2023. (Ley de presupuesto general del Estado para el ejercicio presupuestario del año 2024), lo que subvierte el orden constitucional previo. Violación al principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 6 de la Constitución. **Segundo medio:** Violación al principio jurisprudencial que establece la astreinte como una medida conminatoria de ejecución cuando es de posible cumplimiento y la parte no ejecuta, cuya negativa se interpreta como una resistencia a ejecutar lo dispuesto, pero en este caso lo que se ordena como orden primaria, ya el tiempo había pasado al momento de ser ordenado. **Tercer medio**: Violación de la ley por errónea aplicación; errónea

interpretación de la norma jurídica; violación del procedimiento para la conversión de una deuda en pública, agotando los pasos previstos por la ley y presentado su solicitud a la Dirección General de Créditos Públicos. **Cuarto medio**: Violación al principio general de las pruebas al ordenar la ejecución de un crédito en el presupuesto del año que ya culmina y que el presupuesto del siguiente ya ha sido elaborado en presentado a la Comisión Especial de Hacienda y del Congreso para su aprobación, y el astreinte conminatorio al que se condena a la recurrente se basa en un asunto de imposibilidad de cumplimiento por haber pasado el año al cual se ordena incluir en la ejecución presupuestaria y en consecuencia la condición de ejecución para la materialización del astreinte no se ha probado. **Quinto medio**: Falta, insuficiencia, ilogicidad y contradicción de motivos en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues el tribunal ha ordenado una ejecución incluyendo el crédito en un presupuesto cuyo ejercicio financiero está culminando, sin explicar cómo se podría incluir las partidas en ese presupuesto agotado y ejecutado y sin explicar cómo incluirlo en el presupuesto del año 2025 cuando ya el presupuesto ha sido elaborado y remitido al Congreso; sin dar motivos suficientes, contundentes y coherentes de por qué decidió como lo hizo" (sic).

Exp. núm.: 0054-2020-ELAB-00406
Solicitudes núms.: 2024-R0577500 y 2024-R0592091
Recurrente principal: Tesorería Nacional
Recurrente incidental: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido principal e incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente y sin envío / Rechaza

7. Por su parte, el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al Principio III parte in fine del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

9. De conformidad con el artículo 25 de la Ley núm. 2-23 la fusión de expedientes o recursos es una facultad de la corte de casación cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de recursos contra la misma sentencia, procede fusionarlos para sean deliberados, dirimidos y fallados mediante la misma sentencia, como se hará constar a continuación.

Exp. núm.: 0054-2020-ELAB-00406
Solicitudes núms.: 2024-R0577500 y 2024-R0592091
Recurrente principal: Tesorería Nacional
Recurrente incidental: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido principal e incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente y sin envío / Rechaza

VI. Sobre el recurso de casación principal

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los

tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras

judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

15. Para apuntalar el primero, segundo, tercero, cuarto y quinto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución del presente expediente, la parte recurrente principal arguye en resumen que la sentencia impugnada ordenó a la Tesorería Nacional incluir el crédito laboral de [redacted] y compartes contra de Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) en la partida presupuestaria del periodo dos mil veinticuatro (2024) y fijó un astreinte diario de RD$25,000.00 en caso de incumplimiento, sin ofrecer

ninguna motivación en sus considerandos 16 al 22 que permita comprender por qué no fue agotado el procedimiento de conversión de deuda pública fijado en los artículo 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, sobre inembargabilidad de los bienes del Estado, por lo que el juez *a quo* tomó una decisión que atenta contra los artículos 66 al 71 de la Ley núm. 80-23 de 20 de diciembre de 2023 del presupuesto nacional del año 2024 que no prevé ninguna partida por deuda contraída por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), lo que de todos modos resulta imposible de ejecutar porque ya ese presupuesto no puede ser modificado por ley de forma retroactiva y resulta que la Tesorería Nacional no puede alterar esa ley de presupuesto nacional ni mucho menos es la deudora de la parte trabajadora [redacted] y compartes, todo lo cual es contrario a la naturaleza del astreinte fijado, además de que no es un órgano que esté llamado pagar deudas contraídas por el Estado, sino que debe ser el Ministerio de Hacienda mediante la Dirección General de Deudas Públicas que tramite el pago a quienes tienen créditos contra el Estado Dominicano tal como indica la referida Ley núm. 86-11; en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser anulada por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y subvertir el orden constitucional al violar el principio de supremacía de la

Carta Magna y el de seguridad jurídica previstos en los artículos 6 y 110 de la Constitución en consonancia con los precedentes TC/0812/17, TC/0100/13 y TC/0091/20, del Tribunal Constitucional.

16. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente principal plantea medios de casación en los que denuncia falta de motivos, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

17. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) por un lado, [redacted], [redacted] y [redacted] incoaron de manera conjunta una demanda laboral contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), procediendo la Primera Sala

del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional a dictar la sentencia núm. 0050-2021-SSEN-00141 de fecha 5 de junio de 2021 que condenó al empleador al pago de indemnizaciones por daños y perjuicios y un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; b) inconforme, el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) interpuso recurso de apelación que fue rechazado en su totalidad mediante sentencia núm. 029-2022-SSEN-00008 de fecha 8 de febrero de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuya sentencia fue impugnada en casación por esa misma parte y que fue declarado caduco por esta Tercera Sala mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-0923 de fecha 30 de septiembre de 2022; c) por otro lado, [redacted], [redacted], Antonis [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] incoaron de manera conjunta una demanda laboral contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), procediendo la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional a dictar la sentencia núm. 0051-2021-SSEN-00141 de fecha 8 de septiembre de 2021 que condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos

adquiridos y un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; d) inconformes, ambas partes recurrieron en apelación procediendo la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional a dictar la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00100 de fecha 5 de mayo de 2022 que acogió parcialmente ambos recursos, manteniendo el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, cuya sentencia fue impugnada en casación por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y que fue rechazado por esta Tercera Sala mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-0895 de fecha 31 de agosto de 2022; e) de igual modo, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] incoaron de manera conjunta una demanda laboral contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), procediendo la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional a dictar la sentencia núm. 0054-2021-SSEN-00195 de fecha 8 de septiembre de 2021 que condenó al empleador al pago de derechos laborales producto de un desahucio; f) inconformes, ambas partes recurrieron en apelación

procediendo la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional a dictar la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00178 de fecha 13 de julio de 2022 a acoger parcialmente ambos recursos, condenando al pago de indemnización en daños y perjuicios, cuya sentencia fue impugnada en casación por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y que fue declarado caduco por esta Tercera Sala mediante sentencia núm. SCJ-TS-23-00074 de fecha 31 de enero de 2023; g) asimismo, [redacted] incoó una demanda laboral contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), procediendo la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional a dictar la sentencia núm. 0052-2021-SSEN-00199 de fecha 22 de octubre de 2021 que condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios y un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; h) inconforme, la trabajadora interpuso recurso de apelación, procediendo la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional a dictar la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00022 de fecha 10 de marzo de 2022, que fue impugnada en casación y que fue rechazado por esta Tercera Sala mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-00906 de fecha 31 de agosto de 2022; i) asimismo, [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm.: 0054-2020-ELAB-00406
Solicitudes núms.: 2024-R0577500 y 2024-R0592091
Recurrente principal: Tesorería Nacional
Recurrente incidental: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido principal e incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente y sin envío / Rechaza

Raimny D. Castillo Almonte, [redacted] y Alcibíades [redacted] incoaron de manera conjunta una demanda laboral contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), procediendo la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional a dictar la sentencia núm. 0052-2021-SSEN-00184 de fecha 30 de septiembre de 2021 que condenó al empleador al pago de indemnizaciones por daños y perjuicios y un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; j) inconforme, la parte trabajadora interpuso recurso de apelación que fue rechazado mediante sentencia núm. 028-2022-SSEN-00028 de fecha 10 de marzo de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuya sentencia fue impugnada en casación y que fue rechazado por esta Tercera Sala mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-0719 de fecha 16 de diciembre de 2022; k) finalmente, [redacted], Ramón

Exp. núm.: 0054-2020-ELAB-00406
Solicitudes núms.: 2024-R0577500 y 2024-R0592091
Recurrente principal: Tesorería Nacional
Recurrente incidental: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido principal e incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente y sin envío / Rechaza

[redacted], [redacted], [redacted], [redacted] e Yngrid Almonte Melo trabaron un embargo retentivo u oposición mediante acto núm. 68/2023 en perjuicio del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) en manos de la Tesorería Nacional, la Procuraduría General, Contraloría General y el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana por la suma de RD$47,223,120.48; l) consecuentemente, en fecha 27 de marzo de 2023 [redacted] y compartes interpusieron demanda en dificultad de ejecución de sentencia; m) en fecha 28 de marzo de 2023 la Tesorería Nacional emitió declaración indicando que las sumas asignadas a los entes públicos no pueden ser retenidos, sino que su acreencia debe ser perseguida por los procedimientos fijados por la ley; y n) la referida demanda fue decidida por la sentencia núm. 0471-2023-SORD-00407 de fecha 2 de agosto de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional que ordenó a la ahora recurrente retener los fondos la suma del embargo, la cual fue recurrida en casación por la Tesorería Nacional que fue declarado caduco por esta Tercera Sala mediante sentencia núm. SCJ-TS-24-0223 de fecha 26 de febrero de 2024, procediendo el juez *a quo* a ordenarle cumplir

con esa sentencia y a fijar un astreinte diario, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

18. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"17. Que las partes accionantes manifiestan en su escrito de demanda que la TESORERÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, viola las Leyes y la Constitución Dominicana, al no dar cumplimiento a una decisión en materia de ejecución, confirmada la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, en consecuencia solicitan por que se le ordene a la demandada pagar en manos de los demandantes los valores contenidos en la sentencia desacatada No. 0471-2023-SORD-00407, la cual fue confirmada por la sentencia No. SCJ- TS-24-0223, reparación en daños y perjuicios, más la imposición de un astreinte a favor de los trabajadores. 18. Mientras que la TESORERÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, manifestó: "La TESORERIA NACIONAL, no emite pagos a menos que no estén avalados u originados en obligaciones previamente autorizadas por la autoridad competente, esto en virtud de la Ley No.567-05 del 30 de diciembre de 2005, y su reglamento aplicación No.441-06 de fecha 3 de octubre de 2006. 4-que LA TESORERÍA NACIONAL, no está facultada para pagar a terceros a menos que la autoridad competente lo autorice, mucho menos a retener valores, ya que no es una entidad de crédito público, depositaria de sumas pertenecientes a otras instituciones"; Que la demanda debe ser rechazada la demanda por improcedente y carente de méritos l gales que rige la materia. Subsume. 19. Que del examen de los argumentos expuestos por los partes cotejados con los documentos anteriormente citados, se infiere que el presente caso imperatividad de la ley 86-11 del 13

de abril del año 2011, relativa a los fondos públicos, en contraposición a las disposiciones establecidas en los artículos 663 y siguiente de Código de Trabajo para regular la ejecución de la sentencia (471-2023-SORD-00407, de fecha 02 de agosto 2023, concerniente a los fondos pertenecientes a la entidad INESPRE en manos de la Tesorería Nacional. 20. Que resulta relevante puntualizar que cuando las disposiciones de una o varias normas son invocadas y estas entran en conflicto prevalecerán aquellas dirigidas a proteger interés común, sobre aquellas tendentes a regular el intereses particular. 'Que La referida ley núm. 86-11 viene a establecer límites a la regla de la embargabilidad, dando un trato distinto al Estado cuando se trata de ejecutar de manera forzosa una decisión judicial que ordena al Estado el pago de una suma de dinero, desigual id que resulta razonable, que la misma se fundamenta en la salvaguarda de los derechos de la colectividad. Tal como ocurre en la especie, las entidades públicas tienen la obligación de utilizar la partida presupuestaria que se les asigna para cumplir con las funciones que les manda la ley y otorgar a la sociedad, de manera efectiva, el servicio público que le corresponde. 21. Que artículo 5 de la Ley núm. 86-11 pone a cargo del funcionario público, encargado de la entidad deudora, la obligación de efectuar las previsiones, a fin de incluir dichas sumas de dinero en el presupuesto de la institución. 22. Que artículo 3 de la precitada ley dispone que: "Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, pago sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad ce la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública la ejecución de sentencias definitivas, en ningún afectada con la sentencia. Párrafo. caso, las entidades de intermediación financiera podrán afectar las cuentas destinadas al pago de

salarios del personal de la administración pública". 23.Que el artículo 4 de la ley 86-11 de fecha 13 de abril 2011 establece que "En caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero n que la condena se haga exigible carezca de fondos suficientes para satisfacerla, el Ministerio de Hacienda, en los 22 de 26 casos de obligaciones del Gobierno Central y de los organismos autónomos descentralizados no financieros; el Alcalde del ayuntamiento, en los casos del Distrito Nacional y los municipios, y el Director, en el caso de los distritos municipales, deberán efectuar las previsiones, a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente 24. Que del estudio de las disposiciones la ley 86-11 de fecha 13 de abril 2011 y el examen y valoración de los medios de prueba aportados, ha quedado establecido la sentencia cuya ejecución se persigue y que ha presentado dificultad para los beneficiarios ejecutar, tiene la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada; que el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) no ha demostrado que no pueda pagar con presupuesto en curso las sumas adeudas; Que tampoco ha probado que procedió como ordena la ley 86-11 en su artículo 4 a notificar al Ministerio de Hacienda su inclusión el ejercicio presupuestario del año siguiente, a saber el 2025; lo cual fue suplido por parte demandante, al notificar la presente demanda mediante la cual comunicó Tesorería Nacional del crédito que tiene a cargo del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), por lo que no pueden desconocer el crédito de los trabajadores, y tampoco existencia de la ordenanza dictada por esta presidencia de la corte, en fecha 2 de agosto del 2023, y debe en consecuencia tramitar por ante el Dirección General de Créditos Públicos, para la ejecución de la misma; por lo que procede acoger parcialmente la demanda que nos ocupa. 25. Que esta Corte puede apreciar que la precitada norma no persigue que las instituciones que manejan fondos públicos se liberen del pago de obligaciones contraídas, sino

que la misma establece un procedimiento distinto al contenido en las disposiciones del artículo 663 y siguiente del Código de Trabajo que regulan la ejecución de la sentencias laborales fin de evitar que a raíz de decisiones judiciales se produzca la indisponibilidad de los recursos que son otorgados a las entidades públicas con una finalidad específica paralizando la actividad administrativa de organismos que brindan servicios públicos y de esa forma proteger el interés colectivo; perturbación que no ha sido demostrada en esta instancia. 26.Que el artículo 5 de la Ley núm. 86-11 pone a cargo del funcionario público, encargado de la entidad deudora, la obligación de efectuar las previsiones, a fin de incluir dichas sumas de dinero en el presupuesto de la institución. En efecto, el funcionario público que utilice la partida presupuestaria para fines distintos para los cuales le fue otorgada, incurrirá en faltas graves en el ejercicio de sus funciones, por lo que será pasible de las sanciones previstas en la ley, quedando la parte interesada habilitada para perseguir la responsabilidad civil de dicho funcionario público, 27.Que esta Corte ha podido apreciar que la parte se encuentra frente a una dificultad de ejecución de sentencia, toda vez que la Tesorería Nacional de la República Dominicana, se ha negado ejecutar la ordenanza dictada por esta presidencia, alegando el incumplimiento de un procedimiento que está a cargo de la entidad deudora y de la Propia 23 de 26 Tesorería Nacional de la República cumplir; por lo que procede ordenar el agotamiento Sumaria Sentencia laboral núm. 0471-2023-SSEN-00560 Expediente núm. 0054-2020-ELAB-00406 del trámite establecido la ley 86-11 tanto Instituto Estabilización de Precios (INESPRE) como a la Tesorería Nacional de la República dominicana, a fin de hacer ejecutar la sentencia objeto del presente proceso" (sic).

Exp. núm.: 0054-2020-ELAB-00406
Solicitudes núms.: 2024-R0577500 y 2024-R0592091
Recurrente principal: Tesorería Nacional
Recurrente incidental: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido principal e incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente y sin envío / Rechaza

19. Vale destacar que la jurisprudencia internacional ha indicado que *La inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental-para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común. El principio de inembargabilidad presupuestal no riñe con la Constitución, sino que, por el contrario, contribuye a desarrollarla en cuanto permite a los entes públicos realizar los postulados del Estado Social de Derecho, ya que, al eliminar el riesgo de embargos -que podrían paralizar la administración en el ramo correspondiente, garantiza la disponibilidad de los recursos económicos que permitan el cumplimiento de los fines inherentes a la función respectiva*[1]; no obstante, en cuanto a la inembargabilidad de las instituciones públicas, esta Tercera Sala ha indicado que en esta materia *no podría hacerse valer ni oponerse a un crédito de naturaleza salarial, pues admitir lo contrario sería desconocer las garantías constitucionales que deben ofrecer los poderes públicos para que un derecho fundamental, como es el salario, pueda ser satisfecho y efectivo*[2].

[1] Corte Constitucional de Colombia, sent. núm. C-263-94, de fecha 2 de junio de 1994.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm.16, 8 de febrero de 2012. BJ. 1215.

20. Ahora bien, esta Tercera Sala precisa que el juez *a quo* ordenó a la Tesorería Nacional incluir en el presupuesto del ejercicio financiero del 2024 el crédito que tiene la parte trabajadora en perjuicio del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) mediante el procedimiento de partida presupuestaria ante el Ministerio de Hacienda conforme con lo estipulado en la Ley núm. 86-11 del 13 de abril de 2011 sobre Fondos Públicos y fijó un astreinte en caso de incumplimiento, fundamentado en que la ordenanza en referimiento que ordena a la Tesorería Nacional a retener los fondos a favor de la ahora recurrida ha adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que es menester que esta Tercera Sala verifique si tales medidas pueden ser interpuestas en perjuicio de la Tesorería Nacional.

21. Es pertinente destacar que el artículo 4 de la referida Ley núm. 86-11, establece que *En caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena se haga exigible carezca de fondos suficientes para satisfacerla, el Ministerio de Hacienda, en los casos de obligaciones del Gobierno Central y de los organismos autónomos y descentralizados no financieros; el Alcalde del ayuntamiento, en los casos del Distrito Nacional y los municipios, y el Director, en el caso de los distritos municipales, deberán efectuar las previsiones, a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente* (sic).

Exp. núm.: 0054-2020-ELAB-00406
Solicitudes núms.: 2024-R0577500 y 2024-R0592091
Recurrente principal: Tesorería Nacional
Recurrente incidental: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido principal e incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente y sin envío / Rechaza

22. En esa tesitura, la Ley núm. 567-05 del 30 de diciembre del 2005 de Tesorería Nacional fija en su artículo 1 que *El Sistema de Tesorería está integrado por el conjunto de principios, normas, órganos y procesos a través de los cuales se lleva a cabo la captación de ingresos, el registro y custodia de los fondos y valores emitidos o puestos bajo su responsabilidad, la administración de las cuentas bancarias y los pagos que se ordenen dentro del marco de la legislación vigente*; asimismo, más adelante de los artículos 4 y 5 de la ley indican que *El Órgano Rector del Sistema de Tesorería es la Tesorería Nacional, entidad que funcionará bajo la dependencia de la* [redacted] *y que estará a cargo de un Director Nacional denominado Tesorero Nacional y un Subdirector Nacional denominado Subtesorero Nacional, los cuales serán designados por el Presidente de la República*; y, *El Tesorero Nacional tendrá la responsabilidad de dirigir la Tesorería Nacional, haciendo cumplir las funciones y ejerciendo las atribuciones que esta ley y sus reglamentos le asignen a la misma. La Tesorería Nacional, elaborará el reglamento de aplicación de esta ley*.

23. Más adelante, su artículo 13 consagra lo siguiente: …*La Tesorería Nacional será responsable de programar los movimientos del Sistema de Cuenta Única del Tesoro de forma tal que una vez que se haya fijado la cuota de pago de los respectivos periodos, existan las disponibilidades para hacer efectivas las órdenes de pago que*

emitan los entes contra las mismas; por su parte, el artículo 14 del decreto núm. 441-06 de fecha 3 de octubre de 2006 para la aplicación de Ley núm. 567-05 prescribe la siguiente: …*En atención a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 567-05, la Tesorería Nacional es la única responsable de programar y ejecutar los movimientos de las Cuentas del Tesoro. Los egresos se efectuaran en función de las disponibilidades existentes y de acuerdo a las cuotas de pago que se establezcan para el periodo. A tal efecto, garantizara: a) Que exista la disponibilidad de recursos para las ordenes de pagos que soliciten los entes que se encuentren bajo el ámbito de la Ley, siempre que estos hayan sido presupuestados y/o programados; b) Que se cumpla con la debida coordinación entre la cuota de compromiso, definida en la programación presupuestaria, y la cuota de pago que ejecutara la Tesorería Nacional; c) Que los ingresos propios que reciban las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras para el ejercicio de sus operaciones, no estén limitados a la programación de cuotas de pago; En este sentido, los pagos se ejecutarán en función de la disponibilidad de saldo de las subcuentas correspondientes. d) Que los ingresos que reciban las instituciones que ejecutan proyectos provenientes de recursos externos (préstamos y donaciones) no estarán limitados a la programación de cuotas de pago que aprueben la Oficina Nacional de Presupuesto, la Oficina Nacional de Planificación y la Tesorería Nacional; para tales fines, en dichos casos, la institución que ejecuta el proyecto, solicitará un

aumento de la cuota asignada, para evitar la limitante que representaría el tope de gasto en el periodo de referencia. e) Para autorizar el uso de recursos propios, siempre que estos sean solicitados por las instituciones, se tomará en consideración el balance que presente la subcuenta al momento de realizar la autorización de transferencia.

24. De la lectura de las normas anteriores, esta Tercera Sala advierte que la Tesorería Nacional de la República Dominicana es responsable de captar, registrar y custodiar los ingresos públicos del Estado dominicano con la finalidad de garantizar la sostenibilidad de los presupuestos fijados a las diferentes entidades estatales, sin que de ello se derive una facultad legal y discrecional de disponer de los fondos que tiene en su poder, sino que al estar bajo dependencia del Ministerio de Hacienda, procederá a ejecutar los pagos en virtud de lo dictado por la autoridad administrativa y en armonía con la legislación vigente.

25. El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0322/14 de fecha veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014), establece que los administrados tienen derecho a la buena administración, *designación que hace taxativamente la Ley núm. 107-13, cuya vigencia ha sido postergada hasta el dos mil quince (2015), pero que debe considerarse, en relación con el asunto de que se trata,*

como un derecho actualmente dimanante de las obligaciones puestas a cargo de la Administración Pública por la Constitución de la República y otras normas; asimismo, parte de la protección a los fondos de la instituciones públicas *es para que cumplan, sin limitación, su función de interés general y de bien común, conforme lo contempla nuestra Constitución en su artículo 138, cuyo texto consagra, que la administración pública en sus actuaciones está sujeta al principio de eficacia; que al ostentar la Constitución el carácter de norma suprema del ordenamiento jurídico que vincula a todos los jueces y tribunales, y siendo el interés público el que prima en sus actuaciones y la de sus instituciones*[3].

26. Asimismo, mediante TC/0100/13 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), expresó que *La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 115, 18 de septiembre de 2013, BJ. 1234.

Exp. núm.: 0054-2020-ELAB-00406
Solicitudes núms.: 2024-R0577500 y 2024-R0592091
Recurrente principal: Tesorería Nacional
Recurrente incidental: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido principal e incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente y sin envío / Rechaza

27. Por lo antes expuesto, esta Tercera Sala evidencia que la Tesorería Nacional no se encuentra facultada para asignar partidas en el presupuesto nacional porque su mandato legal es captar, registrar y custodiar los ingresos del Estado dominicano para sean ejecutados en virtud de los presupuestos aprobados por el Congreso Nacional y elaborados por el Ministerio de Hacienda en favor de cada una de las diferentes instituciones públicas, cuya entidad sí es la que se encuentra facultada para ejecutar la medida ordenada por el juez *a quo* de conformidad con la Ley núm. 86-11 del 13 de abril de 2011 sobre Fondos Públicos por lo que era imposible que la Tesorería Nacional de la República Dominicana acatara esa medida; en ese sentido, la sentencia impugnada deviene en un atentado contra la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho y el Sistema de Tesorería del Estado dominicano, ya que si bien persigue el cobro de un crédito laboral que goza de privilegios legales, no menos cierto es que el interés general prevalece sobre el interés particular de la actual parte recurrida y para garantizar la seguridad jurídica de todos los ciudadanos, los cuales gozan de un derecho fundamental contra la Administración Pública para exigirle el cumplimiento de los principios contenidos en el artículo 138 de la Constitución; es indispensable que los entes públicos dispongan de los

recursos asignados por el Ministerio de Hacienda en el presupuesto general del país que es aprobado por el Congreso Nacional de la República Dominicana, aspectos omitidos por el juez *a quo* a la hora de ordenarle a esa institución que resguardara los fondos públicos y que asignara partidas presupuestarias en favor de la parte trabajadora y fijara un astreinte en caso incumplimiento; en consecuencia, esta Tercera Sala acoge el recurso de casación y casa la sentencia impugnada en su totalidad y sin envío, por no quedar nada que juzgar, pues las consecuencias legales impuestas por el juez *a quo* y solicitadas por [redacted] y compartes son inconciliables con las facultades conferidas por ley a esa entidad y afectan el interés general.

VII. Sobre el recurso de casación incidental

28. Para apuntalar la parte preliminar de su memorial, así como la primera parte de su único medio, la parte recurrente incidental alega en resumen que la sentencia impugnada ordenó al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) incluir en el presupuesto general del país del periodo 2024 el crédito laboral que [redacted] y compartes tienen a su favor y fijó un astreinte diario de RD$25,000.00 en caso de incumplimiento, lo que resulta de imposible aplicación porque los presupuestos nacionales

son aprobados por el Congreso Nacional previo a inicio de cada año y la parte recurrente no puede modificarlo durante el curso del año que se está ejecutando y mucho menos tres (3) meses antes de terminado el 2024, además de ser violatorio al procedimiento de conversión de deuda pública, todo lo cual demuestra interés casacional que amerita la anulación de la sentencia impugnada por violación al principio de supremacía de la Constitución consagrada en sus artículos 6, 68 y 69.

29. Del estudio de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente incidental está atacando la determinación producida en el fallo impugnado que le ordenó a la Tesorería Nacional de la República Dominicana y a ella incluir en el presupuesto nacional las partidas a favor de la parte trabajadora, por lo que según las consideraciones rendidas al momento de dilucidarse el recurso de casación principal, la entidad gubernamental no estaba facultada para formular el pago de los valores reclamados por los trabajadores, sino solo el Ministerio de Hacienda es la entidad que tiene el mandato legal para acatar lo ordenado por el juez *a quo* por lo que también debe anularse la sentencia en relación con lo ordenado contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), por cuya razón esta Tercera Sala debe pronunciar la casación por vía de supresión.

30. Para apuntalar el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente esgrime en suma que, la sentencia impugnada condena al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) a pesar de ser una entidad pública que carece de carácter comercial, pues se limita a facilitar mercancías agropecuarias para mantener la estabilidad de los precios como indican sus artículos 2 y 4 de Ley núm. 526 del 11 de diciembre de 1969, por lo que no es aplicable en Principio III del Código de Trabajo

31. Debe recordarse que los medios de casación deben ser dirigidos en perjuicio de la razón decisoria de la sentencia que se impugna, por lo tanto, aquellas argumentaciones que escapan a ella se encuentran viciadas en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie en cuanto a los argumentos relacionados con la aplicación del principio III del Código de Trabajo, pues según se describe en el recuento fáctico, la decisión dictada por el juez *a quo* no se pronunció sobre ningún aspecto relacionado con el fondo del caso, sino que respondió a los argumentos de la demanda en materia sumaria y ordenó la inclusión de partidas presupuestarias a entidad que carecen de la calidad legal para hacerlo, razón por la que se procede a declarar la inadmisibilidad de estos medios.

32. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de Ley núm. 2-23, *cuando: …Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia núm. 0471-2024-SSEN-00560 de fecha 18 de septiembre de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en materia sumaria, en cuanto al ordinal segundo que ordena a la Tesorería Nacional de la República Dominicana y al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) al pago de un astreinte de RD$25,000.00 por cada día de retardo en incluir en el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero

del año de 2024 o siguientes y tramitar el pago del crédito reconocido por la Dirección General de Créditos Público, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación incidental interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia descrita en el ordinal anterior, por los motivos precedentemente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg